

EXPTE.13-05399829-6-1 ARCE FACUNDO EN J. 161650 ARCE FACUNDO ANDRES C/ MUR ANDRES, FREITES SANTIAGO Y MOYANO FRANCO SOCIEDAD DE HECHO Y OT. P/ DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs.70 de los Autos Nro. 161650.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$1.272.820 en concepto de liquidación final.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. d) y g) del CPCCT.

Se agravia el actor por entender que existe error en la fecha de ingreso reconocida por la Cámara, al no haber tenido en cuenta la pericia informática de la que surge la veracidad de las fotografías en las que el actor aparece con uniforme en el local de la accionada y de las llamadas y mensajes de WhatsApp con los demandados anteriores a la registración y en el tiempo en el que supuestamente estaba suspendido. Dice que la carta de despido de la accionada del día 26/07/19 fue considerada válida a pesar de que se envió a un domicilio del cual se había mudado, y sin tener en cuenta el domicilio del remitente que el actor colocó en sus telegramas dirigidos a la empleadora antes del despido. Que de la pericia contable surge que la empleadora no entregó libros para que se pudiera establecer si eran llevados

en legal forma, Que la pericia caligráfica si bien señala que la firma del contrato y de los recibos pertenece al actor, el contenido fue insertado por una mano diferente. Critica la forma en que la Cámara valora la prueba testimonial y documental.

III. A efectos de dictaminar cabe recordar que V.E. ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...". Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

La apreciación del material probatorio, la valoración de la conducta asumida por las partes en la fase previa a la rescisión del vínculo contractual, como lo atinente acerca de la existencia o la entidad de la injuria en las causales invocadas que justifiquen la extinción de dicho vínculo, constituyen materias reservadas a los jueces de grado. Las conclusiones que en ejercicio de dichas atribuciones éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se acredite la existencia de una absurda apreciación de los hechos y las pruebas de la causa, o que se demuestre que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242, LCT) (LS 303-488, 242-291; 101-20; 410-36, 417-190, 422-7, 424-117, 428-169, 430-1, 430-196, 434-242), lo que no se verifica en el caso traído a dictamen. Por otra parte la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces - artículo 242 L.C.T. - y en tal virtud adquiere carácter

de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (LS640-250).

En el caso de autos, el actor se agravia por la valoración de la prueba de la fecha de ingreso (fotos, llamadas y mensajes anteriores), pero en la queja no se señala de qué manera ello puede cambiar el resultado de la causa, en la que la causal de despido consistió en ausencias injustificadas y sin aviso. El actor no logra tampoco justificar el incumplimiento a sus deberes de tener informado al empleador de los cambios de domicilio, por lo que no existe arbitrariedad en considerar válida la notificación del despido por parte del empleador (arts. 62, 84 y cc de la LCT). (Grisolía Julio, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social T. II pag. 1129). Conforme a ello no existe omisión de prueba decisiva ni error en su valoración con entidad suficiente para invalidar el fallo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiende este Ministerio Público que corresponde el rechazo del recurso extraordinario incoado.

DESPACHO, 26 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General